

Habermas y el constitucionalismo cosmopolita: una reconstrucción argumentativa

POR **CONSTANZA NÚÑEZ DONALD** (*)

Sumario: I. Introducción.- II. Jürgen Habermas y la constelación posnacional.- III. Cosmopolitismo y constitucionalismo en Habermas.- IV. Reconstrucción argumentativa del constitucionalismo cosmopolita en Habermas.- V. Conclusiones generales.- VI. Bibliografía.

Resumen: el presente artículo reconstruye argumentativamente la idea de un constitucionalismo cosmopolita presente en la obra de J. Habermas. Para ello se examinan sus fundamentos, bases filosóficas y las condiciones de posibilidad que el autor establece para su realización.

Palabras claves: Habermas - constitucionalismo - cosmopolitismo

Habermas and cosmopolitan constitutionalism: an argumentative reconstruction

***Abstract:** the article reconstructs the idea of a cosmopolitan constitutionalism in J. Habermas' works. Therefore, its foundations, philosophical bases and the conditions of possibility that the author establishes for its realization will be examined.*

***Keywords:** Habermas - constitutionalism - cosmopolitanism*

I. Introducción

El constitucionalismo cosmopolita hace referencia a una agenda político-jurídica que propone la traslación del paradigma del constitucionalismo más allá de las fronteras estatales con el objetivo de la protección universal de los derechos humanos (Kumm, 2009, Peters, 2018) (1).

(*) Lic. en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid y Doctoranda de la misma casa de estudios. Instructora adscripta al Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Chile.

(1) Sobre la construcción de este concepto a partir de la unión conceptual entre constitucionalismo y cosmopolitismo, véase Núñez (2018).

Sobre este concepto existe un amplio debate vinculado con su fundamentación, las tensiones conceptuales que genera en el ámbito de la filosofía política y la filosofía del derecho, así como en torno a sus posibilidades prácticas de implementación (2). Una de las características de este debate es la dispersión conceptual que existe en torno al propio concepto y sus estrategias de fundamentación. En efecto, bajo el rótulo de debates sobre “constitucionalismo global” se agrupan debates tan diversos como la constitucionalización del derecho internacional, internacionalización del derecho constitucional o el pacifismo jurídico (Brown, 2016). Sin embargo, el constitucionalismo cosmopolita —en particular— contiene una dimensión esencialmente normativa (aunque se ayude de elementos descriptivos para justificar sus condiciones de posibilidad o tendencia expansiva) que dice tener relación con las características del paradigma del constitucionalismo como estrategia de limitación al poder.

En este contexto es que resulta interesante analizar este concepto en la obra de J. Habermas, pues se trata de un autor que realiza un esfuerzo por desarrollar la dimensión jurídico-constitucional del cosmopolitismo y tiene una vocación —como demostraremos— por buscar motivaciones conceptuales y empíricas para justificar un constitucionalismo cosmopolita. Se sigue la línea marcada por Kant, quien buscó tanto razones pragmáticas (vinculadas a las tendencias que evidencian un tránsito hacia el cosmopolitismo) como motivos vinculados a la razón (Kant, 1795). Mostraré que Habermas desarrolla una comprensión del constitucionalismo cosmopolita realizando conexiones entre estas dos perspectivas (3). Se trata de una posición prescriptiva, que no se limita a describir o sistematizar las normas vigentes, sino que se propone fundamentalmente sugerir criterios referidos a la legitimidad. Pero, a la vez, esta propuesta tampoco deriva en consideraciones estrictamente conceptuales, sino que también responde a condiciones socioeconómicas del mundo contemporáneo: “el cosmopolitismo puede entenderse ciertamente como un programa normativo inherente a los presupuestos ilustrados de la modernidad. La adecuación normativa no es, sin embargo, el único punto de vista para evaluar el proyecto cosmopolita. No es sólo un programa normativo y un implícito diagnóstico de la época, sino también un programa práctico” (Velasco, 2013, p. 180) (4).

(2) Sobre algunos de estos debates, véase: Lang y Wiener (2017) y Dunoff y Trachtman (2009).

(3) Al seguir a Diggelman y Altwicker, en su clasificación de las estrategias de justificación del constitucionalismo global, en el caso de Habermas estaríamos frente a aquellas estrategias que ellos denominan “ético-pragmáticas”, véase: Diggelman y Altwicker (2009).

(4) Lafont ha caracterizado la confluencia de elementos normativos y realistas en el constitucionalismo de Habermas como aquellos proyectos caracterizados por ser “utopías realistas”, véase: Lafont (2008, p. 42.)

Conforme a lo anterior, la reconstrucción de la propuesta sobre un constitucionalismo cosmopolita en la obra de Habermas permitirá mostrar que este es un autor que desarrolla una argumentación compleja y que se aleja de reconstrucciones únicamente empíricas (como sería el discurso en torno a la constitucionalización del derecho internacional) o netamente ideales (como el pacifismo jurídico).

II. Jürgen Habermas y la constelación posnacional

El filósofo alemán por primera vez se refiere a la posibilidad de un constitucionalismo cosmopolita con ocasión de sus escritos en conmemoración de los 200 años de la “*Paz Perpetua*” de Kant. En el texto *La idea kantiana de paz perpetua desde la distancia histórica de 200 años* (Habermas, 1997), el autor retoma los postulados de Kant desde una perspectiva crítica, señalando que en el contexto actual es necesario retomar sus propuestas, pero que es imperativo reformular algunos conceptos y adecuar su desarrollo a nuestro momento histórico. En este sentido, Habermas intenta formular una propuesta que se encuentre en un punto medio entre posiciones realistas y aquellas que se conforman con la imposición, por parte de superpotencias, de estándares de “pacifismo moral” (Habermas, 2006, p. 115). Estas serían las dos opciones que “escinden” a Occidente y respecto de las cuales el autor busca escapar mediante una propuesta que, rescatando las ideas kantianas (5), es —a grandes rasgos— un proyecto de sometimiento del poder al Derecho (Arteta, 2014).

La obra habermasiana referida al constitucionalismo cosmopolita no ha sido desarrollada de manera sistemática (6), sino que debe ser entendida realizando una lectura conjunta tanto de los textos específicos que sobre esta materia tiene el autor (7), como interpretando estos textos a la luz de su teoría general del Derecho y la democracia (8). Desde esta perspectiva, es posible sostener que el planteamiento del autor alemán sobre esta materia se encuentra aún en forma-

(5) Gran parte de los teóricos de la filosofía política que se refieren a las relaciones internacionales en la actualidad, de alguna u otra manera parten su análisis a partir de un análisis crítico de los postulados kantianos, “La pax kantiana se ha constituido sin lugar a dudas en un paradigma dentro de la vertiente racionalista de las relaciones internacionales”, véase: Castillejos (2014, p. 414).

(6) Una reconstrucción de la teoría de Habermas en relación con el constitucionalismo cosmopolita puede ser leída en Arteta (2014), Chernilo (2007), Castillejos (2014), Bohman (2017) y, desde una perspectiva crítica, en Cohen (2017) y Lafont (2008).

(7) Véase Habermas (1997); (2000a); (2000b); (2004); (2006); (2008); (2009); (2012a); (2012b); (2015); (2016a); (2016b).

(8) Para una reconstrucción de la teoría de Habermas sobre el Derecho y la democracia se utilizó para este estudio como referencia general su obra *Facticidad y validez*, véase Habermas (2005), así como obras secundarias sobre el autor, principalmente los estudios de Juan Carlos Velasco (2000 y 2003).

ción y constante evolución, no solo a la luz de los acontecimientos mundiales, sino también a partir de los elementos que va identificando como débiles en su planteamiento y que va desarrollando progresivamente (9).

El recorrido que se ofrece de la perspectiva habermasiana del constitucionalismo cosmopolita partirá, en primer lugar, por el análisis de la perspectiva de Habermas de la actualidad del proyecto kantiano. A continuación, se enunciarán los rasgos que —en concepto del autor— se identifican para sostener un contexto que evidencia un tránsito hacia un derecho cosmopolita y sus condiciones de plausibilidad. Luego, se realizarán las conexiones conceptuales que vinculan a Habermas con el constitucionalismo y el cosmopolitismo y, finalmente, se reconstruirán algunas de las bases filosóficas y argumentativas sobre las cuales se asienta su propuesta.

II.1. Habermas y la revisión a Kant

Las críticas de Habermas a la obra de Kant (*La paz perpetua*) abordan dos aspectos: conceptuales e históricos.

Desde la perspectiva conceptual, Habermas critica principalmente la conceptualización jurídica del orden cosmopolita realizada por Kant. Por una parte, es crítico respecto al hecho de que Kant confíe únicamente a la “auto-vinculación moral” de los Estados su compromiso para el mantenimiento de la paz perpetua (Habermas, 1997, p. 64). Por otra parte, es crítico en relación con lo que él llama una inconsistencia lógica de la propuesta kantiana (que plantea una analogía con la situación interna, pero luego se conforma con una federación de Estados que deja intacta la soberanía de los estados). Este problema se da porque habría un error en la forma en que Kant plantea la analogía doméstica y, además, porque Kant realiza una conexión conceptual entre soberanía, Constitución, Estado y momento constituyente revolucionario, que es una conexión conceptual basada en circunstancias históricas, pero que es tan solo contingente (Habermas, 2016a).

En relación con la “analogía doméstica” que realiza Kant respecto a la juridificación de un orden mundial cosmopolita, el autor sostiene que esta es una analogía engañosa (Habermas, 2006), pues los Estados, a diferencia de los individuos que se encuentran en un estado de naturaleza, están conformados por ciudadanos/as

(9) En su estudio sobre el constitucionalismo cosmopolita en la obra de Habermas, Bohman distingue tres etapas en su pensamiento, las cuales están vinculadas con la adecuación de su teoría de la democracia a contextos no estatales. El principal elemento que Habermas va “adecuando” es la aplicación de su teoría de la democracia bajo las especiales condiciones del escenario internacional, véase: Bohman (2017). Como veremos en la reconstrucción argumentativa, este es el elemento que mayor preocupación ha concitado en sus recientes años de producción académica.

que ya están sometidos/as a ciertas leyes y cuentan con derechos y libertades y con un proceso de formación política. Por el contrario, los individuos del estado de naturaleza no tenían nada que perder, salvo el miedo del choque de sus libertades. Por ello, para Habermas la situación no es “análoga”, sino más bien complementaria (Habermas, 2006). El tránsito del derecho internacional hacia el derecho cosmopolita no puede proseguir en línea recta como propone Kant (Habermas, 2006) (10). A diferencia del estado de naturaleza, en el tránsito hacia el derecho cosmopolita hay una comunidad de Estados que sí se encuentran constituidos (aunque débilmente), por lo que el camino exige la complementariedad de esas formas con órganos de legislación y aplicación del derecho con capacidad de sanción (Habermas, 2006). Como veremos más adelante, esta constatación hace que el modelo que propone Habermas difiera de la mera traslación de las instituciones del Estado constitucional al plano internacional (es decir, se aleja del modelo de la analogía doméstica).

Otro elemento que para Habermas permite explicar las contradicciones del modelo jurídico cosmopolita kantiano es la unión conceptual que realiza entre soberanía, pueblo y Estado. Habermas sostiene que Kant no concibió de una manera “suficientemente abstracta” el tránsito del desarrollo de un derecho internacional a un derecho cosmopolita, identificando precipitadamente esta idea con una república mundial. El modelo kantiano, influido por el centralismo de la república francesa, concebía una visión de la indivisibilidad de la soberanía estatal unida a un concepto de pueblo homogéneo (Habermas, 2006). Para Habermas esta concepción es “demasiado estrecha” y no permite pensar en modelos alternativos donde la soberanía puede ser compartida, porque existen cadenas de legitimación conectadas en paralelo. Como veremos más adelante, la concepción de soberanía compartida es central para la construcción del modelo cosmopolita en Habermas.

Finalmente, en cuanto a las circunstancias históricas, el autor pone énfasis en que la propuesta kantiana, que ve una tendencia favorable hacia la asociación pacífica en el libre comercio, desconoce cinco elementos que se han ido desarrollando y que son fundamentales para la comprensión y construcción de un orden cosmopolita en la actualidad: el surgimiento de los nacionalismos, el desarrollo del capitalismo, la generación de una esfera pública controlada por los medios de masas, el potencial dañino de las divisiones religiosas y la consideración de las diferencias culturales (Habermas, 2006). Estas nuevas circunstancias históricas

(10) Esto se sostiene también porque —a diferencia del “primer estado de naturaleza”— en el “segundo estado” habría diferentes tipos de actores: estatales e individuales. Tanto los Estados como los individuos deben ser actores que deben entrar en el “nuevo contrato” y darse una Constitución política mundial (Habermas, 2006 y 2009).

cas generan la necesidad de replantear el fundamento del derecho cosmopolita y encontrar otras tendencias que nos permitan argumentar a favor de este. Como veremos a continuación, Habermas dedica grandes esfuerzos en identificar este tipo de tendencias en la configuración mundial actual.

Las críticas que realiza Habermas son utilizadas para reconstruir y actualizar el proyecto kantiano, pero sin abandonarlo. Habermas destaca que la idea de una tercera dimensión en el derecho —derecho cosmopolita— es sin duda uno de los grandes aportes de Kant, ya que rompe con el modelo clásico de soberanía establecido en la paz de Westfalia y sitúa al individuo en el centro de un modelo jurídico donde sus derechos no están mediatizados por la soberanía de los Estados (11). En este sentido, el esfuerzo de Habermas se centra en rescatar este aporte y, “desde la distancia histórica de 200 años”, actualizarlo para las necesidades de nuestro tiempo.

II.2. Consideraciones pragmáticas

La propuesta de Habermas de un constitucionalismo cosmopolita basa parte de su argumentación en el análisis de las condiciones del mundo contemporáneo (además de consideraciones conceptuales, como veremos). En este sentido, el autor realiza un esfuerzo por identificar expresiones y movimientos reales en los que anclar su propuesta cosmopolita (Velasco, 2013). Un aspecto central de su argumentación se centra en la identificación de las “tendencias favorables” (Habermas, 2006) (12).

Para Habermas actualmente nos encontramos en una situación transitoria del derecho internacional al derecho cosmopolita. Hay elementos tanto normativos (desarrollo del derecho internacional en la postguerra) como elementos fácticos asociados a la realidad del Estado en el contexto de la globalización que permiten argumentar ese tránsito.

En relación a la realidad del Estado-nación en el contexto de la globalización, hay cuatro elementos que Habermas identifica como esenciales para argumentar a favor de avanzar hacia una constitucionalización cosmopolita: a) riesgos trans-

(11) “El *quid* del derecho cosmopolita consiste más bien en que pasando por encima de las cabezas de los sujetos colectivos del derecho internacional alcanza la posición de los sujetos jurídicos individuales y fundamenta para éstos la pertenencia no mediatizada a la asociación de ciudadanos del mundo libres e iguales” (Habermas, 1997, pp. 73-74; 2006, p. 122).

(12) Esta preocupación por el autor es manifiesta cuando expresa que pretende alejarse de proyectos exclusivamente normativos: “Pero incluso los proyectos normativos bien justificados no tienen repercusión alguna sino se encuentran a medio camino con la realidad” (Habermas, 2016a, p. 310).

fronterizos que requieren respuestas globales (amenazas al medio ambiente, criminalidad transnacional, peligros para la salud) (13); b) interdependencia de los Estados que genera que la garantía de los derechos no solo dependa de las decisiones soberanas (Habermas, 2012a; 2000b); c) traslación de los espacios de toma de decisiones a ámbitos supranacionales que son compartidos también por entes no estatales (multinacionales, comunidades supranacionales, alianzas estratégicas, etc.) (Habermas, 2000 b; 2012a) y d) una especulación económica que avanza sin freno (Habermas, 2012a).

Todos estos rasgos evidenciarían un debilitamiento de la soberanía de los Estados. En palabras de Habermas: “Los Estados pierden su autonomía a medida que se involucran en las redes horizontales de comunicación e intercambio de la sociedad global” (Habermas, 2006, p. 114). En la “constelación” actual del desarrollo de los Estados, estos no pueden apoyarse únicamente en su propia gestión para asegurar los límites de su propio territorio y las bases vitales de su población. Por ello, no pueden sustraerse de la regulación, coordinación y configuración que surge de una sociedad mundial cada vez más interdependiente. La capacidad de control político que el Estado-nación pierde puede ser compensada a nivel internacional (Habermas, 2000b) (14). Encontrar estas formas de compensación es un desafío similar al que se enfrentó la sociedad moderna temprana cuando el Estado-nación representó, en su momento, una respuesta de equivalente funcional para las formas de integración social (15).

A la configuración de este escenario postnacional, influido fuertemente por la globalización, Habermas añade otros elementos —esta vez normativos e institucionales— que también le permiten reafirmar que nos encontramos en tránsito: a) creación de la Carta de las Naciones Unidas (que, en concepto del autor, tiene características constitucionales); b) pérdida del monopolio interpretativo de Occidente y c) creación de sistemas de vigilancia y control de cumplimiento y garantía de los derechos humanos (Habermas, 2006). Como Kant, en estos rasgos el autor encuentra motivos que justifican el entusiasmo en el progreso moral de la humanidad (Velasco, 2000). Cuando analiza la historia de éxitos y fracasos de Naciones Unidas, este entusiasmo se ve reafirmado cuando constata que tras los fracasos

(13) La reducción del horizonte común que Kant veía en el comercio, Habermas lo identifica en los riesgos que asumimos en común y lo “íntimamente unidos entre sí que se encuentran nuestros destinos colectivos” (Habermas, 2000b, pp. 77 y 93).

(14) Como destaca Castillejos, el conjunto de situaciones político-internacionales contenidas en la noción de “constelación postnacional” de Habermas, da cuenta de un escenario donde se requiere el desarrollo de planteamientos alternativos que confronten a las nociones de soberanía y Estado-nación, véase: Castillejos (2014, p. 417). Uno de estos conceptos es el de constitucionalismo cosmopolita.

(15) Castillejos (2014, p. 419).

han existido continuos intentos de reforma (16). Habermas cataloga a estos procesos como “procesos sociales de aprendizaje” (17), donde la implantación del derecho anticipa un cambio de conciencia (Habermas, 2009, p. 188 y 2006, p. 172).

Los rasgos de la constelación que Habermas identifica no lo llevan a rechazar el cosmopolitismo como un ideal irrealizable, sino que, por el contrario, le permiten sostener que deberíamos aprovechar las circunstancias de interdependencia en que la globalización nos sitúa y darles una lectura para impulsar un proyecto verdaderamente cosmopolita (García Pascual, 2016) (18).

Los elementos reseñados se ven complementados con un análisis que Habermas ha incorporado recientemente: el denominado “desplazamiento del peso” (Habermas, 2016, p. 63). Para el autor, la tradicional distinción entre la validez del derecho estatal y la validez del derecho internacional (en relación con la capacidad de coacción) se ha ido debilitando, pues se ha desplazado el peso “entre los componentes de coercibilidad del derecho, por un lado, y del reconocimiento de la legitimidad y la observancia de término medio del derecho, por otro” (Habermas, 2016, p. 63). En el caso del derecho de la Unión Europea, por ejemplo, es posible advertir una tendencia de un derecho supranacional que goza de preferencia, aunque los Estados sigan monopolizando el uso legítimo de la violencia.

II.3. Consideraciones conceptuales

Para Habermas no solo se trata de encontrarnos frente a una circunstancia de nuestra “época” la exigencia de un constitucionalismo cosmopolita, sino que es también un imperativo de la idea de derechos humanos y democracia (Velasco, 2000).

(16) Señala el autor, “las reformas propuestas son el resultado de un análisis inteligente de los errores. Este proceso de aprendizaje va en la línea de la continuación del proyecto kantiano” (Habermas, 2016a, p. 304).

(17) Es un continuo en la obra de Habermas la referencia a los procesos sociales de aprendizaje. En el caso de su propuesta cosmopolita, esta concepción resulta fundamental para entender cómo los Estados van modificando su autocomprensión, interiorizando las normas de la organización mundial (Habermas, 2012a).

(18) Como señala Habermas “La globalización, en este sentido, no solo no se opondría al proyecto kantiano, sino que en cierto modo también lo favorecería” (Habermas, 2006, p. 167). Aunque en este punto hay que destacar que si bien la globalización —conforme ha explicado Habermas— puede favorecer el tránsito hacia el cosmopolitismo, no necesariamente lo supone, pues como han destacado por ejemplo Fariñas y Atienza, la globalización ha supuesto liberalización del poder y sometimiento del poder político al económico (véase, Fariñas, 2000 y Atienza, 2010) y no una globalización de los derechos (De Lucas, 2008).

Esta circunstancia se da por la fundamentación de los derechos humanos y su relación con la democracia, que se encuentra presente en su obra (19). Pese a que sus conceptos de patriotismo constitucional y democracia son desarrollados a propósito del Estado (Fine y Smith, 2003), a partir de la idea de derechos humanos, Habermas justifica la existencia de lazos de solidaridad que trascienden el Estado y la configuración progresiva de un derecho cosmopolita, pues los derechos humanos son las únicas razones morales que manifiestan una universalidad juridificada. Los derechos humanos para Habermas tienen un doble carácter: son normas constitucionales que tienen validez positiva y derechos que detenta cualquier persona que tienen validez suprapositiva (20). La vinculación de los derechos humanos con la democracia, por otra parte, permite a Habermas establecer que la validez positiva de estos solo puede ser impuesta si son originados en un proceso democrático. Y, a su vez, que los derechos humanos son los únicos que permiten el ejercicio de la autonomía del ciudadano para la participación democrática (Habermas, 2000b). Esta relación de dependencia hace que la noción de derechos humanos exija democratizar también la esfera internacional y, en palabras del autor, “transnacionalizar la democracia”. En definitiva, para Habermas el derecho cosmopolita no sería más que una consecuencia de la extensión del principio de legalidad más allá de las fronteras del Estado (García Pascual, 2016).

Al seguir la senda de Kant, también es posible sostener que el cosmopolitismo habermasiano es fundamentalmente el corolario del universalismo propio de su teoría (Chernilo, 2007; Velasco, 2013 y García Pascual, 2016). García Amado pone de relieve esta circunstancia en relación con la teoría de la acción comunicativa de Habermas: “[D]ado que lo común a los humanos, la comunicación lingüística y los presupuestos que al practicarla tácitamente asumimos, nos iguala y nos hace del mismo modo merecedores de derechos y expectativas que de esa base derivan, la pregunta crucial será la de por qué no nos regimos y gobernamos en común y en igualdad” (García Amado, 2007, p. 70).

De esta manera, el universalismo que en lo político sostiene Habermas deviene en una defensa de un orden mundial cosmopolita (García Pascual, 2016). Como señala el propio autor, no es posible desligar un pensamiento cosmopolita a nivel institucional del legado de moral universalista kantiano: “la puesta en práctica de

(19) Sobre la relación entre derechos humanos y democracia en la obra de Habermas, véase Habermas (2000b).

(20) En el sentido de que son derechos que se pueden justificar exclusivamente desde el punto de vista moral. Como señala Habermas, “estos son argumentos que fundamentan porqué la garantía de tales reglas se encuentra en los intereses iguales de todas las personas en su calidad de personas en general, por qué tales reglas son, pues, buenas en igual medida para cualquiera”. Sin embargo, esto no significa que sean derechos morales, pues su carácter de jurídicos se debe a su estructura no a su contenido (Habermas, 1997, pp. 82-83).

un derecho cosmopolita explicado conceptualmente requiere, obviamente, algo más que imaginación institucional. Pero en cualquier caso permanece el universalismo moral que reguló a Kant en su proyecto como intuición reguladora” (Habermas, 1997, p. 79).

II.4. Condiciones de posibilidad de un constitucionalismo cosmopolita

Para que se pueda transitar desde el derecho internacional hacia el derecho cosmopolita, en sus diferentes obras (21) Habermas pone de relieve cuatro condiciones básicas: a) institucionalización del derecho cosmopolita, b) legitimidad democrática, c) uso público de las libertades comunicativas y d) solidaridad transnacional y ciudadanía cosmopolita.

a) Institucionalización del derecho cosmopolita

En la misma línea de Kant, aunque con diferentes argumentos (22), el modelo de institucionalización del derecho cosmopolita en Habermas difiere del de una república mundial. La línea trazada desde el Estado Constitucional de Derecho hacia el constitucionalismo cosmopolita no es una línea recta, sino que es una línea que debe ser trazada considerando las especificidades del orden mundial, donde ya existe una Constitución embrionaria y hay actores individuales y colectivos. Lo que falta en dicha institucionalización es un poder vinculante, con capacidad para imponer sus decisiones. En este sentido, lo que propone el autor es una juridificación de la esfera internacional, lo que define como la “domesticación del poder mediante la distribución institucional y la regulación procedimental de las relaciones de poder” (Habermas, 2006, p. 135).

En esta conclusión resulta fundamental la concepción que tiene Habermas respecto a las relaciones entre Derecho (democráticamente establecido) y poder. Para el autor, la juridificación no solo despliega una fuerza racionalizadora, sino también civilizadora en la medida en que despoja al poder de su carácter autoritario y cambia el estado de agregación de lo político (Habermas, 2012a). Haber-

(21) Se trata de una reconstrucción personal de las condiciones de posibilidad de un constitucionalismo cosmopolita que se realiza en base a la evolución de los diferentes elementos que el autor alemán ha ido añadiendo y complementando en sus escritos. En este sentido, por parte del autor, no han sido expuestas estas condiciones —cronológicamente— de la manera en que se trata a continuación.

(22) Aunque se coincide en el peligro tiránico que podría traer consigo la república mundial (Habermas, 2006), el autor critica la analogía doméstica planteada por Kant no solo por ser una falsa analogía, sino también por la concepción estrecha que tiene el autor de la relación entre soberanía, Estado y Constitución.

mas entiende que su teoría del discurso en relación con el Derecho y la democracia toma como ejemplo a los Estados nacionales (y por ello tampoco renuncia al Estado en su modelo cosmopolita), pero indica que estos son insuficientes para afrontar los retos de la globalización (Habermas, 2012a). La juridificación de las relaciones internacionales que se da tras la Segunda Guerra Mundial es una continuación del proceso de conquista histórica que supuso el Estado como garantía de la libertad y dominación de la política. Esta función “civilizatoria” que cumple el derecho en este ámbito puede ser explicada como la domesticación de la violencia interestatal, pero también como un cambio en la comprensión anárquica del poder que crea nuevas capacidades supranacionales de actuación que permiten domesticar a un poder o “potencia social” desatada transnacionalmente (en palabras de Habermas, coacciones sistémicas que sobrepasan impasiblemente las fronteras nacionales) (Habermas, 2012a, p. 46).

Como alternativa al Estado mundial Habermas propone un sistema complejo y “multinivel” constituido por la esfera nacional, supranacional y transnacional. Es un sistema con tres escenarios y con tres tipos de actores colectivos (Habermas, 2016a). De esta manera, para Habermas el derecho cosmopolita es un complemento del derecho internacional y nacional, pues entiende que una situación verdaderamente cosmopolita es aquella donde conviven exitosamente instancias locales, nacionales, transnacionales y globales (Chernilo, 2007) (23).

El primer nivel “supranacional” es la organización mundial encargada de velar por la paz y los derechos humanos (Habermas, 2016a) (24). En este sentido, el nivel supranacional tiene un mandato específico y acotado. Para este nivel, Habermas propone importantes reformas al sistema de Naciones Unidas: adaptar la composición y procedimiento de toma de decisiones en el Consejo de Seguridad, aumentar la dotación financiera y, con el fin de formar la voluntad en torno a estos objetivos, cree que es necesaria la creación de una Asamblea Mundial con participación de ciudadanos y pueblos de Estados. En esta conformación refleja una de las críticas que realizaba a Kant en relación con la falsa analogía doméstica: en el ámbito internacional no partimos de “cero”, sino que hay cuerpos políticos existentes a los cuales se les debe reconocer su aptitud de producir capacidad de acción política. Señala el autor: “cualquier construcción conceptual de una juridificación de la política mundial tiene que partir, hoy día, de individuos y Estados,

(23) Una crítica a la propuesta institucional de Habermas en Scheuerman (2008).

(24) Cabe destacar que el concepto de paz que maneja Habermas no es un concepto de paz “negativa” (es decir, ausencia de guerra), sino positiva, entendiéndolo a la paz como “un proceso que transcurre sin violencia, pero que no se orienta solo a la prevención de la violencia, sino al cumplimiento de los presupuestos reales de una vida en común sin tensiones” (Habermas, 1997, p. 77).

como las dos categorías de sujetos otorgadores de la Constitución mundial” (Habermas, 2009, p. 116).

El autor justifica un modelo como el propuesto como una forma de que las perspectivas de justicia de “ciudadanos del mundo” se encuentren en competencia con las perspectivas de los ciudadanos del Estado y, por tanto, se busca un equilibrio (Habermas, 2012a, p. 82). Como veremos a propósito de la legitimidad democrática del modelo, para Habermas es central la formación común de la voluntad, donde todos/as los/as potencialmente afectados/as puedan participar de las decisiones. Esta “asamblea renovada” tendría como principal función desarrollar normas mínimas vinculantes, perfeccionando la Carta y los pactos de derechos humanos. Dado que no adopta ningún carácter estatal, la organización mundial depende de que aquellos que detentan el monopolio de la fuerza se subordinen a las decisiones de la Asamblea, que sería controlada también por tribunales internacionales. Esto sería una manifestación de lo que Habermas había identificado en la constelación postnacional como un “desplazamiento del peso” en la relación entre el poder estatal de sanción y el derecho que se ha iniciado en el seno de Naciones Unidas y en la Unión Europea. Pero este tipo de funcionamiento depende también de un progresivo aprendizaje colectivo, donde los Estados comienzan a percibirse a sí mismos como pertenecientes a una sociedad mundial interdependiente (Habermas, 2009).

El segundo nivel “transnacional” estaría constituido por organizaciones y redes mundiales que tienen por objetivo hacer frente a la creciente demanda de coordinación que exigen los problemas transfronterizos, como los problemas medioambientales o las políticas energéticas (es lo que el autor denomina “política interior mundial”). En este nivel, Habermas sostiene que se requiere una política de regulación e integración configurada por regímenes continentales o regionales que tengan mandato de representación (Habermas, 2016a) (25). Esta escala puede ser concebida como una plataforma de intermediación entre el nivel de los Estados y la organización mundial; es el nivel donde emana de verdad la política y el poder comunicativo (Arteta, 2004).

Finalmente, en el tercer nivel “nacional” estarían los Estados. Este se ocupa fundamentalmente de cuestiones de política interior vinculadas a la solución de

(25) Se propone, en este sentido, que “en las diversas regiones del globo los Estados nacionales deberían unirse formando regímenes continentales de tipo que representa la Unión Europea” (Habermas, 2006, p. 133). A diferencia de autores como Rawls (2001), Habermas no distingue entre Estados y señala que la membresía no debe estar restringida, todos deben poder participar, véase: Cohen (2017, p. 17).

los niveles de desigualdad social, que son aquellos ámbitos donde los Estados manejan mayores márgenes de actuación e implementación (26).

b) Legitimidad democrática

Habermas es consciente de la dificultad de la propuesta realizada. Uno de los grandes retos está constituido por la legitimidad democrática de las instituciones que adopten decisiones a nivel global y, por tanto, el traspaso de la legitimidad desde los espacios nacionales hacia el espacio supranacional. Como indica el autor, “lamentablemente, con la juridificación de una más densa cooperación de los Estados no va de la mano de la inclusión de los ciudadanos en los procesos de decisión supranacionales” (Habermas, 2016b, p. 65). En este sentido, se produce la paradoja de que quienes son destinatarios de las normas no son aquellos que participaron en su creación (tanto ciudadanos como incluso los propios Estados) (27). Por ello, “quienes aboguen por una constitucionalización del derecho internacional, si no quieren descartar totalmente la democracia, se ven obligados a desarrollar al menos modelos para un arreglo institucional que pueda garantizar una legitimación democrática las nuevas formas de gobernación de los asuntos en espacios que carecen de fronteras” (Habermas, 2009, p. 109).

Para comprender la propuesta de Habermas de una legitimidad —en distintos niveles— del modelo cosmopolita, es necesario, sin embargo, realizar algunas aclaraciones previas sobre su concepción de la democracia (28). La autodeterminación democrática significa que los destinatarios de las leyes coercitivas son al mismo tiempo sus autores. El procedimiento democrático tiene una fuerza legitimadora en la medida en que se den las siguientes condiciones: inclusión de todos los ciudadanos en los procesos políticos de toma de decisión y el acoplamiento de las decisiones mayoritarias con una formación deliberativa de la opinión (Habermas, 2012a). De esta manera, existe un acoplamiento o relación entre los principios de la soberanía popular, los derechos humanos (en la medida en que son las condiciones para el ejercicio de las libertades comunicativas) y la legitimidad de las leyes. Estas ideas nos remiten a la conclusión de que este entrelazamiento “se disolvería necesariamente si las constituciones supranacionales desacoplasen

(26) A diferencia de los otros niveles, Habermas no dedica mayor espacio a la argumentación de la función que los Estados cumplirían en el modelo multinivel que plantea. Probablemente, por tratarse del nivel menos problemático de su propuesta.

(27) El autor da como ejemplo las decisiones tecnócratas que se toman en instituciones tales como el Banco Mundial, o el Fondo Monetario Internacional. La necesidad de democratizar la esfera internacional surge de la lógica de la autoinfluncia de una sociedad democrática en sus propias condiciones de existencia (Habermas, 2012a).

(28) Sobre el concepto de democracia en Habermas, véase Habermas (2000a) y Velasco (2000).

completamente la democracia y el poder estatalmente organizado. Por eso el marco normativo de las constituciones desestatalizadas debe permanecer conectado, al menos indirectamente, a los flujos de legitimación de los Estados constitucionales, si debe ser algo más que una fachada del derecho hegemónico” (Habermas, 2006, p. 137).

Bajo esta concepción general, las consideraciones iniciales sobre la democratización de la esfera internacional son desarrolladas por Habermas en relación con la posibilidad de una Constitución para Europa (29). Sin embargo, luego también son extrapoladas de manera abstracta para configurar un modelo más amplio de legitimidad de la constitucionalización del derecho internacional (Habermas, 2009).

La base teórica de la propuesta del autor se basa en una noción de soberanía compartida entre los individuos y el Estado, y en una soberanía popular desligada conceptualmente del Estado. Para Habermas, gran parte de las críticas dirigidas hacia la imposibilidad de una juridificación democrática del dominio político tienen que ver con un “malentendido colectivista” que mezcla soberanía popular con soberanía estatal (Habermas, 2012a, p. 50). La figura que crea una conexión fuerte entre autodeterminación democrática hacia el interior y soberanía estatal hacia fuera no debe generalizarse más allá del contexto histórico de su surgimiento. Los tres componentes de la soberanía popular: comunidad de personas libres e iguales, organización de capacidades colectivas de acción y solidaridad (Habermas, 2012a). Si bien se desarrollan de manera plena en el Estado nacional, ello no significa que sus componentes no puedan unirse de una manera diferente en el plano internacional.

En relación al primer elemento de la soberanía, la asociación de ciudadanos libres e iguales, basta con considerar que los tratados sobre derechos humanos han reconocido derechos universales a todas las personas (es decir, hay una asociación horizontalmente comunitarizada de personas con los mismos derechos) (30). Aunque esto no es explicitado por el autor, es posible argumentar que por esta circunstancia normativa es que se logra explicar, por ejemplo, la primacía de aplicación del derecho de la Unión Europea. Existe una unión en torno a principios constitucionales nacionales que resultan constitutivos para la estructura democrática y jurídica de los estados miembros, la Unión —en este sentido— es

(29) Como señala el autor, “la narrativa que acabo de proponer para la unificación europea encuentra su continuación en las ideas que apuntan a una sociedad mundial constituida políticamente” (Habermas, 2012a, p. 78).

(30) A este respecto podría objetarse que la condición de ejercicio de los derechos reconocidos universalmente depende de la ciudadanía. Sin embargo, como veremos, Habermas intenta superar esta contradicción cuando desarrolla su concepto de ciudadanía cosmopolita.

una “liga constitucional” (Habermas, 2012a, pp. 58-59). La “liga constitucional” en torno a ciertos principios comunes es la base para la construcción del primer elemento de la soberanía fuera del ámbito estatal. Pero a diferencia del Estado nacional, donde los únicos miembros de la comunidad políticamente constituida son los ciudadanos, aquí —como señalábamos— tanto Estados como ciudadanos forman el poder constituyente. Hay una soberanía dividida entre pueblos de un Estado y ciudadanos.

En relación con las capacidades organizativas (capacidad colectiva de acción), esta división de la soberanía debe decantar institucionalmente en un modelo donde en todas las funciones de la legislación ambas partes funcionen como socios con los mismos derechos (Habermas, 2012a). En este sentido, se debe contar con un parlamento mundial que tenga representantes de los pueblos y de los ciudadanos del mundo. Este parlamento tendría la función de interpretar y legislar en relación con las funciones delimitadas de este nivel supranacional: la garantía de la paz y los derechos humanos y es el sitio institucional para la formación de la voluntad y opinión inclusiva sobre los principios de justicia transnacional (Habermas, 2009).

Las líneas de legitimidad que hemos desarrollado no solo deben estudiarse en relación con el nivel supranacional. Como destaca Habermas, “si la cadena de legitimación democrática se rompiera en este punto, el diseño propuesto no podría cumplir su pretensión de unidad de un completo orden jurídico” (Habermas, 2012a, p. 89). En el sistema de negociación transnacional la organización mundial supervisa el equilibrio fáctico de poderes y actúan bajo las normas mínimas dictadas por esta organización. Aunque la imparcialidad de los resultados de las negociaciones depende en alguna medida de los equilibrios o formación de coaliciones, a diferencia del modelo actual, en el esquema multinivel propuesto estos actores actúan bajo el marco normativo de la Constitución cosmopolita que vincula la gestión de compromisos. Además de este marco, hay otro pilar de legitimación que consiste en la legitimidad de los socios de la negociación, que deben contar con mandatos democráticos (Habermas, 2009).

Por su parte, en relación con el plano nacional, Habermas insiste en que este es el nivel más importante de legitimación de la sociedad mundial constitucionalizada (Habermas, 2009). Esto se manifiesta en relación con la transmisión de legitimación que se da hacia las otras esferas. Por ejemplo, en cuanto al plano transnacional al que se refería anteriormente, los actores tendrán un mandato democrático solo si se logra generar entre los ciudadanos capaces de ejercer una influencia sobre las instancias de delegación una formación de la opinión y voluntad política acerca de las posiciones sobre la política interior mundial (Habermas,

2009). La permanencia e importancia de este nivel se da porque es un elemento fundamental para el ejercicio de la autonomía pública de los ciudadanos. Sin el nivel estatal —que traspasa cadenas de legitimación a los niveles superiores—, los ciudadanos se enfrentan a un mundo donde la autonomía queda reducida a la autonomía privada, que responde a las opciones que generan los imperativos sistémicos (Habermas, 2000a).

c) Uso público de las libertades comunicativas

Vinculado con lo anterior, un aspecto fundamental en la aproximación de Habermas al constitucionalismo cosmopolita tiene que ver con su concepción de la manera en que se debe formar la voluntad. Recordemos que en la concepción de la democracia de Habermas no solo son relevantes los procedimientos formales de inclusión de la voluntad, sino también la manera en que esta se va formando. Para el autor, las leyes cumplen la condición de una universalidad pragmática cuando se aprueban en un procedimiento inclusivo de representación caracterizado por la discusión y publicidad (Habermas, 2005). Tiene que formarse equitativamente la opinión y la voluntad por parte de todos/as los/as afectados/as potenciales. La teoría de la comunicación es la única que puede —con cierta plausibilidad— cumplir la promesa democrática de la inclusión. La legitimidad democrática no se reduce al voto. Estos consiguen el peso institucional solamente en la unión con una “esfera pública vital”, es decir, en la dinámica del libre intercambio de opiniones, argumentos y tomas de posición a favor y en contra (Habermas, 2016b, p. 57). En este modelo complejo de legitimación, se afloja la ligazón conceptual entre las formas democráticas de legitimación y las formas conocidas de organización estatal (Habermas, 2000b).

Por ello, cuando el autor analiza la legitimidad de las decisiones adoptadas en el régimen cosmopolita, insiste en que una de las condiciones de posibilidad de este régimen es la formación de una opinión pública mundial. Estas, que eran consideradas como “formas débiles de legitimación”, aparecen bajo nuevas perspectivas en el régimen cosmopolita.

Así, por ejemplo, el autor menciona que

[U]na participación institucionalizada de las organizaciones no gubernamentales en las deliberaciones del sistema internacional de negociaciones aumentaría la legitimación de los procedimientos en la medida en que, por esta vía, se lograra hacer transparente para las opiniones públicas nacionales procesos de decisión transnacional de nivel intermedio y acoplarlos, de este modo, a los procesos de decisión que tienen lugar a nivel nacional (Habermas, 2000b, p. 144).

Lo relevante de esta perspectiva consiste en constatar que, si los órganos decisorios son sensibles a la racionalidad comunicativa generada a nivel de una sociedad civil transnacional, al menos se dará uno de los momentos de la legitimidad democrática.

d) Solidaridad supranacional y ciudadanía cosmopolita

Otra condición para el constitucionalismo cosmopolita es el desarrollo de mecanismos para que la sociedad civil tenga instancias para presionar a los Estados para forzar acuerdos y tomar determinadas decisiones. Pero esta sociedad civil entramada internacionalmente requiere de una configuración político-cultural que satisfaga la exigencia de “solidaridad” a la que hacíamos referencia como tercer componente de la soberanía. Para Habermas, el conjunto de los/as ciudadanos/as cosmopolitas solo puede compartir efectivamente la soberanía con los/as ciudadanos/as de los Estados si también la solidaridad está sujeta a un cambio de forma (Habermas, 2012a) (31).

El autor es consciente de la dificultad, porque los/as ciudadanos/as del mundo no forman un colectivo que se mantenga unido gracias al interés político de la autoafirmación de una forma de vida que imprima una identidad (Habermas, 2012a). Sin embargo, esto sería parcialmente cierto, pues el autor aclara que las expectativas de los “ciudadanos del mundo” son distintas de los “ciudadanos de un Estado” (aunque confluyan materialmente). Mientras que los/as ciudadanos/as del mundo “esperan” del régimen cosmopolita la garantía de la paz y los derechos humanos, los/as ciudadanos/as de los Estados son más exigentes en cuanto a medir la recepción de los intereses nacionales y regionales (Habermas, 2009). Aplicando estas ideas al ámbito europeo, indica: “los sujetos constituyentes mismos tienen que darse cuenta de que, como ciudadanos, adoptarán diferentes perspectivas de justicia en los dos carriles de legitimación del Parlamento y el Consejo: el de ciudadano europeo y el de miembro de una nación concreta dotada de Estado” (Habermas, 2012a, p. 66). Desde esta perspectiva, habría intereses compartidos por la población mundial más allá de todas las diferencias político-culturales. Estos intereses compartidos estarían constituidos por la idea de derechos humanos.

Habermas destaca que tal y como se ha construido el Estado moderno, el concepto de identidad nacional, asociada a la idea de pueblo como una comunidad política que genera lazos comunes a partir de una historia común, decanta jurídicamente en la noción de ciudadano/a, y son los ciudadanos/as quienes configuran las leyes que los gobiernan y, en ese entendido, generan lazos de solidaridad

(31) Esto es lo que Castillejos califica en Habermas como la necesidad de desarrollar una “conciencia cosmopolita”, véase: Castillejos (2014, p. 427).

conjunta y obediencia al derecho. En este sentido, la autoconciencia nacional se ha construido en base a la igualdad de los/as ciudadanos/as en el Estado democrático (Habermas, 2000b) (32). Sin embargo, la identidad nacional explicada en el sentido anterior es una construcción artificial favorecida por el Derecho y la cultura de masas y, por ello, “son precisamente las artificiales condiciones de la aparición de la conciencia nacional las que hablan en contra del supuesto derrotista de que la solidaridad entre ciudadanos extraños solo puede producirse dentro de las fronteras de una nación” (Habermas, 2000b, p. 133).

En este sentido, Habermas se pregunta por qué no habría de proseguir un aprendizaje de ese tipo. De este modo, sostiene que la solidaridad transnacional es un proceso de aprendizaje que puede ser favorecida por la autocomprensión normativa de la modernidad asociada a un universalismo igualitario, pero esta vez no vinculada a la noción de ciudadano/a asociada a un Estado-nación determinado. La autoconciencia común requiere de una autocomprensión jurídico-moral, que, en el marco normativo, son los derechos humanos (Habermas, 2000b). En relación con el disfrute de los derechos, esto supondría para Habermas plantearse dos opciones:

Podemos representarnos la extensión universal de los derechos humanos de la siguiente forma: todos los Estados existentes transforman sus Estados democráticos de derecho —no sólo nominalmente—, mientras a cada individuo se le concede el derecho a elegir una nacionalidad. Evidentemente, estamos muy lejos de alcanzar este objetivo. Una alternativa podría consistir en que cada uno, como ciudadano del mundo, alcanzara un directo y efectivo disfrute de los derechos humanos (Habermas, 2000b, p. 153).

Para el autor, en este sentido, frente a la tensión que representa la construcción actual de la ciudadanía la propuesta estaría basada en la construcción de una ciudadanía cosmopolita.

III. Cosmopolitismo y constitucionalismo en Habermas

Cuando Habermas critica la analogía doméstica planteada por Kant, corresponde preguntarse si este renuncia al paradigma del constitucionalismo como mecanismo de instauración de principios cosmopolitas. Habermas es claro en indicar que “no sólo el Estado constitucional ampliado hasta alcanzar las dimensiones globales cumple con las condiciones abstractas de una situación cosmopolita”

(32) Esta concepción se explica además por la función epistémica que otorga Habermas a la democracia en su teoría, donde la persecución de los intereses y la realización de la libertad política adquieren la dimensión de un uso público de la razón (Habermas, 2000a).

(Habermas, 2006, p. 133). Entonces, podemos preguntarnos: ¿es posible calificar a Habermas de un *constitucionalista* cosmopolita?

Es posible responder afirmativamente, pues Habermas no renuncia al constitucionalismo como paradigma de limitación del poder y tampoco a la posibilidad de una Constitución sin Estado. En efecto, se destaca por parte del autor alemán que el Estado no es condición necesaria para calificar a un orden jurídico como constitucional (Habermas, 2016a) (33). Habermas se pregunta si las constituciones “desestatalizadas” pueden seguir considerándose constituciones. Para responder a esta interrogante, Habermas acude a las explicaciones de Brunkhorst referidas a la Constitución sin Estado (Habermas, 2006) (34). Además de constatar que esta es una unión histórica más que conceptual, Brunkhorst destaca que lo característico del constitucionalismo como paradigma es la idea de vocación de limitación al poder. En la esfera internacional, en este sentido, es posible considerar que existe este paradigma en el desarrollo de la Carta de Naciones Unidas o en la Unión Europea. Sin embargo, si evaluamos estos sistemas en comparación a los del Estado-nación, es claro que aún faltan elementos como, por ejemplo, la formación política de la voluntad que se autoregula (35). Por ello es que Habermas —como vimos— insiste en que el gran desafío consiste en la democratización de la esfera transnacional.

Sobre esta cuestión, Habermas destaca que tanto en el constitucionalismo moderno y en el desarrollo del constitucionalismo global existe la idea de limitación al poder, pero se produce de una manera diferente. En el caso del constitucionalismo global:

[T]iene el sentido de domesticación del poder mediante la distribución institucional y la regulación procedimental de las relaciones de poder existentes, mientras que las constituciones de tradición republicana, de origen revolucionario, subvierten las relaciones de poder

(33) Citando a Brun-Otto Brude, Habermas indica: “Por supuesto, a nivel internacional o puede haber un Estado constitucional, pero sí puede haber *constitutionalism*; tampoco puede haber Estado de Derecho, pero sí *rule of law*; ni puede haber un principio de Estado social internacional, pero sí *social justice* (...)” (Habermas, 2006, p. 136).

(34) Sobre esta temática en la obra de Brunkhorst, véase Brunkhorst (2002, 2003 y 2008).

(35) En efecto, el problema de la constitucionalización de la esfera internacional estaría radicado allí, más que en circunstancias vinculadas con la “debilidad normativa” del régimen internacional. Para ello, basta con considerar que, si bien los revolucionarios de las constituciones del S.XVIII comenzaban a desarrollar el paradigma constitucionalista, no es posible reprocharles que no contaran con Constitución, pese a que esta todavía no fuera considerada como norma (como en el constitucionalismo de postguerra). La “normatividad” del constitucionalismo internacional vendría de la mano de su progresiva democratización y el surgimiento de un público global fuerte (Brunkhorst, 2002).

existentes a favor de una dominación constituida de nuevo, que surge de la voluntad racionalmente formada de los ciudadanos unificados (Habermas, 2006, p. 135).

Lo central de la propuesta Habermasiana, que permite calificarlo de “constitucionalista cosmopolita” (y, por tanto, cosmopolita en el sentido jurídico de la acepción), es la confianza en la juridificación de las relaciones internacionales, para alcanzar el fin de la garantía de la paz y los derechos humanos. A diferencia del derecho internacional clásico, que solo regularía las relaciones de poder que de facto ya existen, el derecho cosmopolita aspira a fijar pautas para la actuación del poder y considera tanto a los Estados como a los ciudadanos del mundo como sujetos de este nuevo orden. La vocación constitucionalista de la propuesta de Habermas se refleja claramente cuando realiza críticas al modelo de legitimación de las decisiones internacionales basado en la autorregulación mediante el mercado y pone de relieve que la limitación al poder es la única que permite revertir las decisiones mediante el proceso democrático (Habermas, 2016a).

En relación con el cosmopolitismo, podemos encontrar elementos en la propuesta de Habermas que permiten vincular su propuesta a los principios del cosmopolitismo tanto en los presupuestos que subyacen en su propuesta teórica, como en la forma en que propone institucionalizar dichos principios (como ya vimos) (36). En este sentido, Habermas sería un cosmopolita tanto en el ámbito moral como en el ámbito jurídico (37). En relación con los presupuestos que sustentan su propuesta teórica, encontramos coincidencias con los principios del cosmopolitismo moral en su concepto de derechos humanos y su relación con la democracia, además de sus consideraciones sobre cómo se conforma la comunidad política y lazos de solidaridad (38).

Si los derechos humanos son, en último término, aquellas condiciones para ejercer la libertad comunicativa y participar en los discursos de autodeterminación (Habermas, 2000b), consideraciones tales como la nacionalidad, la religión,

(36) Pese a esta configuración, una de las críticas que se ha realizado al proyecto Habermasiano ha sido la inadecuación de los fines declarados cosmopolitas, a los medios que se utilizan para su realización (institucionalización en un sistema multinivel). En concreto, Lafont ha puesto de relieve que el cosmopolitismo de Habermas deja fuera dimensiones de justicia económica cuando es trasladado a la esfera supranacional, utilizando una aproximación minimalista en relación con los deberes de justicia, véase: Lafont (2008).

(37) Esta interpretación también ha sido sostenida por Pérez de la Fuente (2006), De Grieff (2000) y García Amado (2007).

(38) Los argumentos que rescatamos, en este sentido, para calificar a Habermas de cosmopolita moral son aquellos que ha esbozado en el contexto del desarrollo de su proyecto de derecho cosmopolita. Hay otro tipo de argumentos que también permiten situarlo en esta vertiente de pensamiento, pero que se relacionan con su oposición al nacionalismo (Habermas, 2000a).

etnia o raza no son razones aceptables para negar la participación en los discursos. En culturas plurales como las nuestras, las únicas formas de racionalidad aceptables son aquellas que están abiertas al escrutinio en una situación donde todos/as forman parte. El principio del razonamiento imparcial, que se encuentra en la base del cosmopolitismo moral de carácter racionalista-liberal (Arcos, 2013) (39), en el caso de Habermas se manifiesta en la exigencia de participación de todos/as en la esfera pública y, en definitiva, en el desarrollo de un orden cosmopolita que permita este diálogo:

Cualquier anticipación que una parte realiza acerca de lo que es aceptable racionalmente por todas las partes sólo puede ser puesta a prueba si esta propuesta presuntamente imparcial es sometida a un procedimiento inclusivo de creación de opinión y de voluntad en que todas las partes adopten mutuamente el punto de vista de los otros y tomen en consideración sus respectivos intereses. Ésta es la finalidad cognitiva de la imparcialidad a cuyo servicio están los procedimientos jurídicos tanto a nivel internacional como a nivel nacional (Habermas, 2008, p. 36).

En relación con la construcción de la comunidad política y los lazos de solidaridad, en Habermas encontramos conexiones con el cosmopolitismo moral en su concepto de “patriotismo constitucional” y la posibilidad de extenderlo más allá de las fronteras del Estado (40). En efecto, el patriotismo constitucional (entendido como un mecanismo de integración social ciudadana basado en la valoración de las libertades constitucionales), debería llevar lógicamente a ciudadanos/as que no tengan dificultad en exigir a sus Estados políticas coordinadas en defensa de idénticos derechos básicos y reglas del juego democráticas para el conjunto (García Amado, 2007). Como vimos a propósito de la solidaridad supranacional, Habermas argumenta que los lazos de solidaridad fortalecidos por una pertenencia democrática común en el ámbito supranacional pueden generar lealtades abstractas con la humanidad en su conjunto en base a la noción de derechos humanos. Si la esfera pública nacional se configura en torno a un consenso de valores presentes en la Constitución, la esfera cosmopolita que tiene una Constitución embrionaria puede ser la base para una identidad colectiva basada en la apertura hacia el otro.

(39) La característica de este tipo de cosmopolitismo es que la universalidad se construye por encima de las diferencias (otro generalizado) y no a través de ellas (otro concreto), como propone el cosmopolitismo moral dialógico.

(40) Aunque la idea de patriotismo constitucional es originaria de Dolf Sternberger (2001), Habermas la ha difundido a propósito del debate constitucional en Europa. Sobre el concepto de patriotismo constitucional en Habermas, véase Habermas (2000a) y Velasco (2003).

IV. Reconstrucción argumentativa del constitucionalismo cosmopolita en Habermas

Tras el examen de las propuestas de Habermas es posible identificar los elementos que nos sirven de pilares para la reconstrucción de una teoría del constitucionalismo cosmopolita. En este sentido, la propuesta puede ser analizada desde la perspectiva de sus: a) bases filosóficas, b) fundamentos, c) modelo de legitimidad, d) conceptos de Estado y Constitución, e) teoría del Derecho y f) arreglos institucionales.

a) Bases filosóficas

La propuesta analizada tiene una base filosófica que remite a los postulados kantianos en cuanto se encuentran presentes las ideas de “progreso moral de la humanidad” y la asignación de un rol relevante al derecho para lograr este progreso (41).

Respecto al progreso moral de la humanidad, este elemento se encuentra presente en el esfuerzo que realiza el autor por identificar tendencias positivas para avanzar hacia un constitucionalismo cosmopolita, encontrando en esos procesos lo que él denomina “una razón latente en la historia”, en las luchas de los movimientos sociales, en las instituciones el Estado Democrático de Derecho (Velasco, 2003, pp. 98-99). A diferencia de Kant, sin embargo, el autor no confía solo en la filosofía de la historia, sino más bien en los procesos públicos de aprendizaje que en el juego político nos llevan a avanzar en el perfeccionamiento del “proyecto inconcluso de la modernidad” (Velasco, 2013, p. 180). Estas circunstancias han hecho que Habermas sea calificado como un “posibilista”, en el sentido de que busca identificar las posibilidades empíricamente existentes, encontrando además en ellas la encarnación de estructuras de racionalidad (Mc Carthy, 1987).

En relación con el rol del Derecho, esta herramienta —al seguir la tradición del pacifismo jurídico— se presenta como una garantía para la paz. Hay una optimista confianza en que, sobre todo, la razón jurídica es un camino idóneo para la domesticación del poder (42). En Habermas, este planteamiento se manifiesta con claridad cuando analiza las tendencias actuales en los debates entre realistas e imperialistas hegemónicos y el autor sigue apostando por la razón jurídica como

(41) Sobre estos conceptos en la obra kantiana, véase Ansuátegui (2002) y Abellán (2014).

(42) Esto es una manifestación del carácter “optimista normativo” que tiene el modelo del Estado de Derecho a que hace referencia Danilo Zolo y que es “la creencia en la capacidad del Derecho de controlar, racionalizar y limitar el ejercicio del Poder político” (Zolo, 2002, p. 35).

medio idóneo para realizar los fines proclamados para el mantenimiento de la paz y la realización a escala global de los derechos humanos (Habermas, 2006) (43).

Conforme a lo expuesto, es posible sostener que uno de los elementos fundamentales en la construcción de un discurso sobre el constitucionalismo cosmopolita en el debate contemporáneo influido por Habermas es una base filosófica de herencia ilustrada que rescata las nociones de progreso moral de la humanidad y que ve en el Derecho una herramienta idónea para alcanzar la paz. En este sentido, el constitucionalismo cosmopolita, a diferencia de otras agendas de explicación y entendimiento del orden internacional (como sería la del constitucionalismo global que se basa solo en la explicación de las tendencias de constitucionalización del orden internacional), es continuador de una tradición filosófica de pensamiento que, rescatando el ideal ilustrado, lo actualiza y comprende bajo el paradigma constitucionalista.

b) Fundamentos a partir de un diagnóstico apocalíptico/optimista

Los elementos pragmáticos en la argumentación del autor juegan un doble rol: por una parte, auguran un escenario apocalíptico que requiere soluciones urgentes para las cuales el Estado aparece como insuficiente y, por otra parte, evidencian o muestran tendencias prometedoras de una sociedad global cada vez más integrada, donde las innovaciones del derecho de postguerra aparecen como un nuevo paradigma. En este sentido, los elementos pragmáticos, aunque con estrategias diversas, auguran un escenario donde se hace necesario (estrategia apocalíptica) y posible (estrategia optimista) el constitucionalismo cosmopolita.

Al continuar la línea marcada por Kant, el autor identifica en los peligros comunes para la humanidad una “común vulnerabilidad” que nos une y que exige la adopción de soluciones globales a problemas compartidos. Habermas augura que “los procesos de globalización (...) nos han acostumbrado poco a poco a otra perspectiva: nos presentan, cada vez de forma más clara, lo limitado de nuestro escenario social, los riesgos que asumimos en común, y lo íntimamente unidos entre sí que se encuentran nuestros destinos colectivos” (Habermas, 2000 (b), p. 77). En este sentido, la generación de una “comunidad involuntaria de riesgo” (Habermas, 1997, p. 78) es un aspecto que nos puede hacer augurar que los individuos terminen buscando soluciones comunes a los problemas globales.

(43) Este planteamiento debe entenderse en la perspectiva más amplia del autor respecto al rol del Derecho en nuestras sociedades, donde se presenta como una “bisagra” entre el mundo de la vida y la esfera sistémica del poder y el dinero. El Derecho es el medio institucional básico para garantizar el mantenimiento y reproducción de los procesos comunicativos y para velar por la integración normativa de la sociedad. (Velasco, 2003).

c) Modelo de legitimidad

Toda propuesta de constitucionalismo cosmopolita, al igual que el constitucionalismo en general, tiene una respuesta o bien se basa en un determinado modelo de legitimidad y, en definitiva, en una determinada teoría de la democracia (44). En este sentido, la teoría de la democracia que se encuentra en la base de la propuesta de Habermas es fundamental para la justificación de los arreglos institucionales propuestos. En el modelo deliberativo (45), la respuesta a la pregunta sobre la legitimidad se basa en la observación de la participación de todos/as los/as interesados/as en condiciones igualitarias en el discurso.

A partir de estas consideraciones se comprenden las fuentes de legitimación que se exigen a los distintos poderes en la propuesta de Habermas, a quien preocupa especialmente este aspecto, para que la propuesta no se transforme en una “fachada legal” (46). La constatación de que las decisiones que afectan a todos/as no están siendo tomadas por los/as afectados/as, en base al principio de autodeterminación democrática y participación, lo lleva a centrar gran parte de su propuesta en la preocupación por dotar de legitimidad a las decisiones, mediante un sistema multinivel donde las cadenas de legitimación son diversas y compartidas. Como señala el autor, su objetivo es contradecir el lugar común que sostiene que no es posible transnacionalizar la soberanía popular sin que aquello tenga costes en el nivel de legitimación (Habermas, 2012 b).

d) Separación conceptual entre Estado y Constitución

Otro elemento relevante en la construcción del discurso sobre el constitucionalismo cosmopolita en la obra de Habermas es la necesidad de separar conceptualmente el Estado del concepto de Constitución (47). El hecho de que la Constitución surgiera en el marco de la construcción del Estado moderno es una contingencia histórica, pero no una exigencia necesaria del concepto de Constitución.

(44) Sobre los modelos de legitimidad y las teorías de la democracia que sustentan las diferentes corrientes del constitucionalismo contemporáneo, véase Alterio (2014).

(45) El modelo deliberativo de Habermas es explicado en los siguientes términos por Velasco: “Con la noción de ‘deliberación’ se designan los procesos políticos argumentativos previos a la toma de decisiones. En la comprensión normativa desarrollada por Habermas, tales procesos deliberativos se conciben como mecanismos legítimos de poder, aunque para ser cualificados como tales se requiere que tengan carácter público y que todos los afectados por las decisiones que se tomen disfruten de las mismas oportunidades de participación. Habermas comenzó a emplear la expresión ‘política deliberativa’ en su libro *Facticidad y validez* (1992), y con ella caracteriza desde entonces el núcleo de su teoría de la democracia” (Velasco, 2013, p. 280).

(46) Cohen (2017, p. 148).

(47) Cohen (2017, p. 146).

Aunque el autor reconoce que históricamente ha existido una tensión entre los elementos étnicos y cívicos en la construcción de la identidad, enfatiza en que el éxito de la Constitución radica justamente en “reemplazar los vínculos corporativos en desintegración de la sociedad pre moderna, por lazos de solidaridad entre los ciudadanos” (Habermas, 2000a, p. 92). Es la igualdad jurídica estipulada por los pactos constitucionales la que permite la creación de una esfera pública donde confluyen los intereses de todos/as.

La Constitución, en este sentido, más que representar una voluntad común unificada es un pacto que garantiza los derechos de todos/as para la convivencia pacífica. Esta concepción es la que permite a Habermas utilizar el lenguaje constitucional desde una perspectiva cosmopolita. Si hay un entendido “comunitarista” del concepto de Constitución y que, además, identifica soberanía territorial con soberanía popular, se hace imposible pensar en un constitucionalismo de carácter cosmopolita (48).

e) Teoría del Derecho

Una teoría de la constitucionalización del orden internacional debe ofrecer una respuesta a la pregunta de la validez y eficacia de las normas cosmopolitas. Aunque este aspecto debería jugar un rol fundamental en la argumentación de Habermas, lo cierto es que el derecho internacional sigue siendo un añadido y no una parte esencial en la construcción de la teoría general del derecho. Generalmente, la teoría del derecho sigue pensándose desde la perspectiva del derecho estatal, relegando el rol del derecho internacional (y, en este caso, del tercer nivel del derecho —derecho cosmopolita—) a un segundo plano, lo que se refleja también en el estudio de la obra de Habermas. Sin embargo, hay algunos elementos en la propuesta del autor que permiten dilucidar aspectos sobre el rol del derecho cosmopolita en la construcción de una teoría del derecho.

En efecto, existe un intento de explicar el funcionamiento de las normas en el plano supranacional mediante lo que él denomina la fórmula del “desplazamiento del peso”. Como vimos, el autor explica que el cumplimiento de normas respecto de las cuales no existe un aparato de coerción (como serían las normas del derecho europeo), se ha producido un desplazamiento en el balance entre los dos componentes de exigibilidad del derecho (legitimidad y coerción). El desplazamiento se ha trasladado hacia un reconocimiento de la legitimidad de la autoridad supranacional, aunque el monopolio de la fuerza siga manteniéndose en los Estados (Habermas, 2015, pp. 139-140). Esto supone para el autor una tendencia

(48) En este sentido, el autor polemiza con el concepto de lo político y de Constitución de Schmitt, véase Habermas (2012b).

hacia la equiparación del valor del derecho estatal y el derecho internacional, en palabras de Habermas: “a medida que se abre la pinza entre las instancias supraestatales que dictan el derecho y las instancias estatales que se reservan un uso legítimo del poder para imponer el derecho supranacional, el derecho internacional y el derecho estatal quedan ya hoy equiparados en la dimensión de su valor” (Habermas, 2009, p. 124). Esto supondría para Habermas un acercamiento —aunque muy débil aún— a una concepción monista del derecho como la que había avanzado Kelsen (49):

La realidad parece acercarse, si bien a paso de tortuga, a la concepción unitaria del derecho internacional de Hans Kelsen. Y es que para poder reconocer estas tendencias como tales, debemos percibir las a la luz de un concepto flexible de derecho. Y, en la medida en que modifiquemos de forma equivalente el rígido concepto del derecho moderno, también parecerá menos improbable que algún día pueda convertirse en algo rutinario el empleo de los monopolistas estatales de la violencia para la ejecución de decisiones (Habermas, 2016b, p. 64).

f) Arreglos institucionales

La argumentación que permite calificar a Habermas como “constitucionalista” es aquella referida a la constatación de las virtudes del Estado Constitucional de Derecho como un mecanismo adecuado para limitar al despotismo. En este sentido, desde el punto de vista de los arreglos institucionales, se sostiene que el paradigma del Estado Constitucional de Derecho es el adecuado para afrontar los nuevos desafíos que plantea la globalización. En este sentido, bien podría sostenerse que se considera a este paradigma como un mecanismo “exitoso”, por oposición a quienes consideran que el constitucionalismo no ha logrado sus objetivos históricos.

Sin embargo, al igual que en el caso de Kant, Habermas se aleja del modelo del “Estado mundial”, planteando variaciones que, en su caso, coinciden con una gobernanza multinivel. En este sentido, se descarta la *domestic analogy* como estrategia adecuada para la constitucionalización de la esfera internacional. Se argumenta que el constitucionalismo necesita evolucionar y adaptarse a la esfera internacional, sin que ello signifique renunciar a sus principios fundamentales. Por oposición a aquellos que se refieren a que el constitucionalismo se desdibuja o

(49) Esta interpretación del giro de Habermas hacia un monismo en la teoría del Derecho en el contexto de su discurso sobre el constitucionalismo cosmopolita es analizada por Cohen (2017, pp. 144-151).

difumina en el ámbito internacional (50), el constitucionalismo es resignificado y se argumenta que su extensión al ámbito internacional supone una consecuencia lógica de su configuración como un “constitucionalismo de los derechos”.

V. Conclusiones generales

Tras el análisis de la fundamentación del constitucionalismo cosmopolita en la obra de Habermas es posible establecer que este prosigue la tradición kantiana que distingue entre la necesidad conceptual y pragmática del proyecto cosmopolita y comparte algunas de sus bases filosóficas (en lo referido al progreso moral de la humanidad y el rol del Derecho). El constitucionalismo, asimismo, es evaluado positivamente y se establece como un paradigma idóneo (aunque con matices vinculados a diferentes formas de legitimidad, cuando es trasladado al ámbito global) para abordar las problemáticas de la constelación postnacional, a su vez que presenciamos una realidad que favorece la integración normativa. Pero, además de ser útil, el constitucionalismo —por su misma lógica— se plantea por el autor como *necesariamente* cosmopolita al vincularse al concepto de derechos humanos y democracia. Sobre la plausibilidad del proyecto cosmopolita, el autor plantea algunas condiciones de posibilidad del proyecto vinculadas con arreglos institucionales y generación de lazos de solidaridad transnacional (es decir, condiciones institucionales y sociológicas).

Al tratarse de un concepto en desarrollo, el constitucionalismo cosmopolita en Habermas requiere aún de mayores precisiones conceptuales y concretización de aspectos ambiguos que aparecen de manifiesto una vez que nos introducimos en las propuestas concretas del autor. Por ejemplo, se ha puesto de relieve la falta de consideración de las tareas de justicia económica como parte de las funciones del nivel supranacional vinculada a las obligaciones de proteger los derechos humanos (Lafont, 2008) o bien la ambigüedad en la forma en que se definen los marcos de legitimidad de las diferentes esferas del modelo (Fraser, 2008). Lo mismo ocurre con aquellos aspectos vinculados a la teoría del Derecho. Si se opta por un modelo de gobernanza multinivel, ¿es posible compatibilizarlo con una aproximación monista en términos kelsenianos? Son algunas preguntas que aparecen de manifiesto una vez que nos introducimos en la obra del autor alemán.

Sin embargo, las bases argumentativas en las cuales se desarrolla el proyecto, que conjugan aspectos normativos y fácticos, constituyen una aproximación robusta para construir un modelo que responda, con las herramientas del lenguaje

(50) Véase, por ejemplo, las posiciones sostenidas al respecto en la obra coordinada por Dobner y Loughlin (2010).

del Derecho, a los desafíos que plantean las exigencias de la universalidad de los derechos en el marco de la globalización neoliberal.

VI. Bibliografía

Abellán, J. (2014). Estudio de contextualización. En I. Kant, *La paz perpetua*, Traducción de J. Abellán, (pp. xxv-lxii). Madrid: Tecnos [1795].

Alterio, M. (2014). Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate. *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, N° 8, (pp. 227-306).

Ansuátegui, F. J. (2002). Kant, Rawls y la moralidad del orden internacional. *Revista de Ciencias Sociales Universidad de Valparaíso*, N° 47, (pp. 593-631).

Arcos, F. (2013). El cosmopolitismo con adjetivos: las alternativas sentimental y dialógica al globalismo liberal. *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 28, (pp. 255-290).

Arteta, M. (2014). *La constitucionalización cosmopolita del Derecho Internacional: una reconstrucción crítica de la propuesta de Jürgen Habermas*. Tesis Doctoral. Programa de Doctorado en Ética y Democracia Universidad de Valencia.

Atienza, M. (2010). Constitucionalismo, globalización y derecho. En L. García Jaramillo y M. Carbonell (ed.), *El canon neoconstitucional*, (pp. 264-284). Madrid: Trotta e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Brunkhorst, H. (2002). Globalising democracy without a state: weak public, strong public, global constitutionalism. *Millennium: Journal of International Studies* vol. 31, N° 3, (pp. 675-690).

Brunkhorst, H. (2003). A polity without a state? European constitutionalism between evolution and revolution. *Arena Working Paper*, N° 14, (pp. 1-30).

Brunkhorst, H. (2008). State and constitution: a reply to scheurman. *Constellations*, vol. 15, N° 4, (pp. 493-501).

Bohman, J. (2017). The constitutionalization of international law and politics. En H. Brunkhorst; R. Kreide y C. Lafont (eds.), *The Habermas Handbook* (pp. 474-486). New York: Columbia University Press.

Castillejos, F. J. (2014). *La ratio iuris en la era de la postmetafísica*. México D.F: Tirant Lo Blanch y Universidad Autónoma Metropolitana.

Chernilo, D. (2007). Universalismo y cosmopolitismo en la teoría de Jürgen Habermas. *Estudios políticos*, N° 106, (pp. 175-203).

Cohen, J. (2017). The constitutionalization of international law. En H. Brunkhorst, R. Kreide y C. Lafont (eds.), *The Habermas Handbook* (pp. 143-152). New York: Columbia University Press.

De Grieff, P. (2000). Habermas on nationalism and cosmopolitanism. *Ratio Juris* N° 15, (pp. 418-438).

De Lucas, J. (2008). Las globalizaciones y los derechos. *Enrahonar*, N° 40-41, (pp. 55-66).

Diggelman, O. y Altwicker, T. (2008). Is there something like a constitution of international law? *Heidelberg Journal of International Law*, N° 68, (pp. 623-650).

Dobner, P. y Loughlin, M. (eds.) (2010). *The Twilight of Constitutionalism?* Oxford: Oxford University Press.

Dunoff, J. y Trachtman, J. (eds.) (2009). *Ruling the world? Constitutionalism, international law, and global governance*. USA: Cambridge University Press.

Fariñas, M. J. (2000). De la globalización económica a la globalización del Derecho: los nuevos escenarios jurídicos. *Derechos y Libertades*, 8, (pp. 179-194).

Fine, R. y Smith, W. (2003). Jürgen Habermas's theory of cosmopolitanism. *Constellations*, vol. 10, N° 4, (pp. 469-487).

Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia*. Traducción de A. Martínez. Barcelona: Herder.

García Amado, J. A. (2007). Habermas, los Estados y la sociedad mundial. *Estudios de Derecho*, N° 143, (pp. 69-91).

García Pascual, C. (2016). *Norma mundi: la lucha por el derecho internacional*. Madrid: Trotta.

Habermas, J. (1997). La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años. *Isegoría*, N° 16, (pp. 61-90).

Habermas, J. (2000a). *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Traducción de J. C.s Velasco y G. Vilar. Barcelona: Paidós.

Habermas, J. (2000b). *La constelación posnacional. Ensayos políticos*. Traducción de P. Fabra, D. Gamper y L. Pérez. Barcelona: Paidós.

Habermas, J. (2004). *Tiempo de transiciones*. Traducción de R. de Agapito. Madrid: Trotta.

Habermas, J. (2005). *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*. Traducción de M. Jiménez. 4a ed. Madrid: Trotta.

Habermas, J. (2006). *El occidente escindido. Pequeños escritos políticos X*. Traducción de J. L. López. Madrid: Trotta.

Habermas, J. (2008). *El derecho internacional en la transición hacia un escenario postnacional*. Traducción de D. Gamper. Buenos Aires: Katz.

Habermas, J. (2009). *¡Ay Europa!* Traducción de J. L. López, P. Madrigal y F. J. Gil. Madrid: Trotta.

Habermas, J. (2012a). *La Constitución de Europa*. Traducción de J. Aguirre. Madrid: Trotta.

Habermas, J. (2012b). The crisis of the european union in the light of a constitutionalization of international law. *The European Journal of International Law*, Nº 2, (pp. 335-348).

Habermas, J. (2015). Un alegato a favor de la constitucionalización del derecho internacional. En L. García y J. Fabra (eds.) *Filosofía del Derecho Constitucional. Cuestiones Fundamentales*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Habermas, J. (2016a). ¿Es posible una Constitución Política para la sociedad mundial pluralista? *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Nº 50, (pp. 303-315).

Habermas, J. (2016b). *En la espiral de la tecnocracia*. Traducción de D. Hereza y F. García. Madrid: Trotta.

Kant, I. (1795). *La paz perpetua*. Traducción de J. Abellán. Madrid: Tecnos [2004].

Kumm, M. (2013). The cosmopolitan turn in constitutionalism: an integrated conception of public law. *Indiana Journal of global legal studies*, vol. 20, Nº 2, (pp. 605-628).

Lang, A. y Wiener, A. (eds.) (2017). *Handbook of Global Constitutionalism*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing.

Lafont, C. (2008). Alternative visions of a new global order: what should cosmopolitans hope for? *Ethics & Global Politics*, Vol. 1, Nº 1-32, (pp. 41-60).

Mc Carthy, T. (1987). *La teoría crítica de Jürgen Habermas*. Traducción de M. Jiménez. Madrid: Tecnos.

Núñez, C. (2018). *El constitucionalismo cosmopolita en debate*. Tesina Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid.

Pérez de la Fuente, Ó. (2006). Algunas estrategias para la virtud cosmopolita. *Derecho y Libertades*, N° 15, (pp. 65-100).

Peters, A. (2018). Los méritos del constitucionalismo global. *Revista de Derecho del Estado*, N° 40, (pp. 3-20).

Rawls, J. (2001). *El derecho de gentes y “una revisión de la idea de razón pública”*. Barcelona: Paidós.

Scheuerman, W. (2008). Global Governance without global government? Habermas on postnational democracy. *Political Theory*, Vol. 36, N° 1, (pp. 133-151).

Sternberger, D. (2001). *Patriotismo constitucional*. Traducción de L. Villar. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Velasco, J. C. (2000). *La teoría discursiva del derecho. Sistema jurídico y democracia en Habermas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Velasco, J. C. (2003). *Para leer a Habermas*. Madrid: Alianza Editorial.

Velasco, J. C. (2013). *Habermas: el uso público de la razón*. Madrid: Alianza Editorial.

Zolo, D. (2002). Teoria e critica dello Stato di diritto. En D. Zolo, y P. Costa (eds.), *Lo Stato di diritto*. Milán: Feltrinelli.

Fecha de recepción: 30-04-2018 Fecha de aceptación: 18-06-2018